

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

PUEBLO DE PUERTO RICO

v.

TOMÁS TORRES RIVERA

CC-2019-916

CERTIORARI procedente del Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de Guayama

**Tribunal de Apelaciones
Núm. KLAN2016-1388**

TPI Núm: GIS2014G0011

GIS2015G001-003

GLE2014G0304-0305

GLE2015G0005-0008

Sobre: Art. 133(A) del Código Penal de 2012
Art. 58 de la Ley 246 de 2011.

**PETICIÓN DE INTERVENCIÓN COMO AMIGOS DE LA CORTE DE LA
U.I.A.S.A.L., P.R.A.C.D.L., PROYECTO A.D.N. POST SENTENCIA DE LA
ESCUELA DE DERECHO U.P.R., Y ABOGADOS DE LA PRACTICA PRIVADA**

ISAÍAS SÁNCHEZ BÁEZ

Procurador General
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Tel. 787-724-2165
Fax. 787-724-3380
i.sanchez@justicia.pr.gov

JUDITH BORRÁS GONZÁLEZ

Fiscal de Distrito
Apartado 330
Guayama, PR 00785
Tel. 787-866-0243
Fax. 787-866-4343
jborras@justicia.gobierno.pr

DIMARIE ALICEA LOZADA

Secretaria
Tribunal de Apelaciones
PO Box 191067
San Juan, PR, 00919-1967
Tel: 787-477-3737
Fax: 787-250-1697

SECRETARIA GENERAL

Secretaria Tribunal de Primera
Instancia
PO Box 300, Guayama, P.R.,
00785-0300
Tel.: 787-686-2000
Fax: 787-257-3545

ROLANDO EMMANUELLI-JIMENEZ

JESSICA MENDEZ COLBERG

Bufete Emmanuelli, C.S.P.
PO Box 10779
Ponce, PR 00732
787-848-0666
Fax: 787-841-1435
rolando@bufete-emmanuelli.com
jessica@bufete-emmanuelli.com

Alex Omar Rosa Ambert

RUA 15048
Física: MCS Plaza, Ofic. 1207
255 Ave. Ponce de León
San Juan, PR 00917
Postal: 100 Blvd. Media Luna Apt.
508, Carolina, PR 00987-4889
Tel. 787-422-9822
C/E: alomro@gmail.com

**En Carolina, PR a 30 de abril de
2020**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

PUEBLO DE PUERTO RICO		
v.	CC-2019-916	
TOMÁS TORRES RIVERA		
		CERTIORARI procedente del Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de Guayama
		Tribunal de Apelaciones Núm. KLAN2016-1388
		TPI Núm: GIS2014G0011 GIS2015G001-003 GLE2014G0304-0305 GLE2015G0005-0008
		Sobre: Art. 133(A) del Código Penal de 2012 Art. 58 de la Ley 246 de 2011.

ÍNDICE DE MATERIAS

COMPARECENCIA 1

I.INTRODUCCIÓN 1

II. BASE JURISDICCIONAL Y DICTAMEN RECURRIDO 4

III. RELACIÓN DE HECHOS PROCESALES..... 4

IV. DERECHO APLICABLE 5

A. La Sexta Enmienda y el derecho constitucional a Juicio por Jurado..... 5

B. *Ramos v. Louisiana*, y el derecho fundamental a un veredicto unánime.. 7

C. La Constitución federal y su aplicación a Puerto Rico..... 14

1. Derechos individuales, versus derechos comunitarios..... 14

2. La incorporación territorial: los casos insulares..... 15

D. La temporalidad de las normas constitucionales jurisprudenciales..... 19

V. ARGUMENTACIÓN..... 23

A. Aplicación a Puerto Rico de la norma jurisprudencial constitucional establecida en *Ramos*..... 23

B. Alcance temporal de la determinación de *Ramos*..... 32

VI. SÚPLICA 35

CERTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN 35

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

PUEBLO DE PUERTO RICO

v.

TOMÁS TORRES RIVERA

CC-2019-916

CERTIORARI procedente del
Tribunal de Apelaciones,
Región Judicial de Guayama

**Tribunal de Apelaciones
Núm. KLAN2016-1388**

TPI Núm: GIS2014G0011
GIS2015G001-003
GLE2014G0304-0305
GLE2015G0005-0008

Sobre: Art. 133(A) del Código
Penal de 2012
Art. 58 de la Ley 246 de 2011.

ÍNDICE LEGAL

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos

<i>Apodaca v. Oregon</i> , 406 U.S. 354 (1972).	<i>passim</i>
<i>Armstrong v. United States</i> , 182 U.S. 243 (1901)	15
<i>Atkins v. Virginia</i> , 536 U.S. 304 (2002)	21
<i>Balzac v. Porto Rico</i> , 258 U.S. 298 (1922)	15, 26, 27, 28
<i>Bousley v. U.S.</i> , 523 U.S. 614 (1988)	21, 22
<i>Crossman v. United States</i> , 182 U.S. 221 (1901).....	15
<i>De Lima v. Bidwell</i> , 182 U.S. 1 (1901)	15
<i>De Stefano v. Woods</i> 392 U.S. 631 (1968).....	33
<i>Desist v. U.S.</i> , 394 U.S. 244, 256 (1969).....	20
<i>Dooley v. United States</i> , 182 U.S. 222 (1901).....	15
<i>Dooley v. United States</i> , 183 U.S. 151 (1901).....	15
<i>Dorr v. United States</i> , 195 U.S. 138 (1904)	15
<i>Dowdell v. United States</i> , 221 U.S. 325 (1911).....	15
<i>Downes v. Bidwell</i> , 182 U.S. 244 (1901).....	15
<i>Elkanich v. U.S.</i> , 401 U.S. 646 (1971).....	20
<i>Fourteen Diamond Rings v. United States</i> , 183 U.S. 176 (1901).....	15
<i>Gilbert v. California</i> , 388 U.S. 263 (1967).....	19
<i>Goetze v. United States</i> , 182 U.S. 221 (1901).....	15
<i>Gonzales v. Williams</i> , 192 U.S. 1 (1904)	15
<i>Grafton v. United States</i> , 206 U.S. 333 (1907).....	15
<i>Griffith v. Kentucky</i> , 479 U.S. 314 (1987).....	<i>passim</i>
<i>Hawaii v. Mankichi</i> , 190 U.S. 197 (1903).....	15
<i>Huus v. New York and Porto Rico Steamship Company</i> , 182 U.S. 392 (1901) ...	15
<i>Johnson v. Louisiana</i> , 406 U.S. 356 (1972)	6, 7
<i>Kent v. Porto Rico</i> , 207 U.S. 113 (1907)	15
<i>Kepner v. United States</i> , 195 U.S. 100 (1904)	15
<i>Kopel v. Bingham</i> , 211 U.S. 468 (1909)	15
<i>Linkletter v. Walker</i> , 381 U.S. 618 (1965)	19
<i>Mackey v. U.S.</i> , 401 U.S. 667 (1971)	20
<i>Mapp v. Ohio</i> , 367 U.S. 643 (1961)	19
<i>Marks. v. U.S.</i> , 430 U.S. 188 (1977).....	13
<i>McDonald v. Chicago</i> , 561 U.S. 742 (2010)	15

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

PUEBLO DE PUERTO RICO

v.

TOMÁS TORRES RIVERA

CC-2019-916

CERTIORARI procedente del
Tribunal de Apelaciones,
Región Judicial de Guayama

Tribunal de Apelaciones
Núm. KLAN2016-1388

TPI Núm: GIS2014G0011
GIS2015G001-003
GLE2014G0304-0305
GLE2015G0005-0008

Sobre: Art. 133(A) del Código
Penal de 2012
Art. 58 de la Ley 246 de 2011.

ÍNDICE LEGAL cont..

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos

<i>Mendezona v. United States</i> , 195 U.S. 158 (1904).....	15
<i>Montgomery v. Louisiana</i> , 577 U.S. ___ (2016)	22
<i>Ocampo v. United States</i> , 234 U.S. 91 (1914).....	15
<i>Ochoa v. Hernández</i> , 230 U.S. 139 (1913)	15
<i>Penry v. Linaugh</i> , 492 U.S. 302, 330 (1989).....	21, 22
<i>Penry v. Lynaugh</i> , 492 U.S. 302, 330 (1989).....	22
<i>Plyler v. Doyle</i> 457 U.S. 202 (1982)	15
<i>Puerto Rico v. Sánchez Valle</i> , 136 S.Ct. 1863 (2016).....	<i>passim</i>
<i>Ramos v. Louisiana</i> , 2020WL1906545.....	<i>passim</i>
<i>Rasmussen v. United States</i> , 197 U.S. 516 (1905).....	15
<i>Saffle v. Parks</i> , 494 U.S. 484 (1990).....	22
<i>Schriro v. Summerlin</i> , 542 U.S. 348, 352 (2004).....	13, 21, 22, 33
<i>Senado v. Gobierno de Puerto Rico</i> , 2019 TSPR 138	4
<i>Stowall v. Denno</i> , 388 U.S. 293 (1967)	20
<i>Teague v. Lane</i> 489 U.S. 288 (1989).....	<i>passim</i>
<i>Trono v. United States</i> , 199 U.S. 521 (1905).....	15
<i>U.S. v. Verdugo-Urquidez</i> , 494 U.S. 259 (1990).....	14, 26
<i>U.S. v. Wade</i> , 388 U.S. 218 (1967).....	19
<i>Welch v. U.S.</i> , 136 S. Ct. 1257 (2016)	22
<i>Williams v. U.S.</i> , 401 U.S. 646 (1971)	20
<i>Wong Wing v. United States</i> , 163 U.S. 228 (1896)	15

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico

<i>Pueblo v. Casellas Toro</i> , 197 D.P.R. 1003 (2017).....	<i>passim</i>
<i>Pueblo v. González Cardona</i> , 153 D.P.R. 765 (2001)	22
<i>Pueblo v. Santana Vélez</i> , 177 D.P.R. 61(2009)	<i>passim</i>
<i>Pueblo v. Santos Santos</i> , 185 D.P.R. 709, 739 (2012).....	23
<i>Pueblo v. Torres Irizarry</i> , 199 D.P.R. 11 (2017).....	22

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

PUEBLO DE PUERTO RICO

v.

TOMÁS TORRES RIVERA

CC-2019-916

CERTIORARI procedente del
Tribunal de Apelaciones,
Región Judicial de Guayama

**Tribunal de Apelaciones
Núm. KLAN2016-1388**

TPI Núm: GIS2014G0011
GIS2015G001-003
GLE2014G0304-0305
GLE2015G0005-0008

Sobre: Art. 133(A) del Código
Penal de 2012
Art. 58 de la Ley 246 de 2011.

Leyes

4 LPRA Ap. XXI-A, R. 43 (2018).....	4
8 L.P.R.A. § 1174 (2018)	4
33 L.P.R.A. § 5191(a) (2018).....	4
48 U.S.C. § 737 (2018).....	27

Tratadistas y artículos

J.J. Álvarez González, <i>Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos</i> , Bogotá, Ed. Temis, 2009.....	17
D.M. Helfeld, <i>Applicability of the United States Constitution and Federal Laws to the Commonwealth of Puerto Rico</i> , 110 F.R.D. 449, 457 (1985).....	17
<i>The Political Constitution of Criminal Justice</i> , 119 HARV. L. REV. 780, 791 (2006).....	19
http://www.let.rug.nl/usa/presidents/james-madison/proposed-amendments-to-the-constitution.php (última visita 27 de abril de 2020)	6

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

PUEBLO DE PUERTO RICO

v.

TOMÁS TORRES RIVERA

CC-2019-916

CERTIORARI procedente del Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de Guayama

**Tribunal de Apelaciones
Núm. KLAN2016-1388**

TPI Núm: GIS2014G0011

GIS2015G001-003

GLE2014G0304-0305

GLE2015G0005-0008

Sobre: Art. 133(A) del Código Penal de 2012
Art. 58 de la Ley 246 de 2011.

PETICIÓN DE INTERVENCIÓN COMO AMIGOS DE LA CORTE

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN la U.I.A.S.A.L.,¹ P.R.A.C.D.L.² el Proyecto A.D.N. Post Sentencia de la Escuela de Derecho de U.P.R. y los abogados que suscriben, y muy respetuosamente **EXPONEN, ARGUMENTAN y SOLICITAN:**

On what ground would anyone have us leave Mr. Ramos in prison for the rest of his life? Not a single Member of this Court is prepared to say Louisiana secured his conviction constitutionally under the Sixth Amendment. No one before us suggests that the error was harmless. Louisiana does not claim precedent commands an affirmance. In the end, the best anyone can seem to muster against Mr. Ramos is that, if we dared to admit in his case what we all know to be true about the Sixth Amendment, we might have to say the same in some others. But where is the justice in that? Every judge must learn to live with the fact he or she will make some mistakes; it comes with the territory. But it is something else entirely to perpetuate something we all know to be wrong only because we fear the consequences of being right.³

I. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente recurso, los comparecientes imploramos autorización para intervenir en este asunto y exponer nuestra posición para corregir una anomalía jurídica e histórica. Por medio siglo, y predicado en una decisión del Tribunal Supremo federal que fue revocada en *Ramos v. Louisiana*, los veredictos

¹ Unión Independiente de Abogados de la Sociedad para la Asistencia Legal

² Puerto Rico Association of Criminal Defense Lawyers

³ *Ramos v. Louisiana*, 2020 WL 1906545 a la pág. *14

mayoritarios condenatorios han sido refrendados por nuestra Constitución. Los forjadores de nuestra Carta Magna fueron cuidadosos de proteger la composición del Jurado de acción legislativa, **conforme al derecho existente al momento de redactar y ratificar la Constitución.** Ese derecho fue revocado el 20 de abril de este año por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Hoy, comparecemos para respetuosamente implorar que este Honorable Tribunal haga extensiva esa norma constitucional jurisprudencial a nuestro sistema de justicia.

Ramos v. Louisiana no es jurisprudencia que produce particular revuelo en Estados Unidos. Después de todo, solo un Estado retiene actualmente en su sistema procesal penal veredictos mayoritarios como suficientes para asegurar una convicción constitucionalmente legítima. En nuestra jurisdicción, sin embargo, las reverberaciones de *Ramos* impactan a la Constitución misma, y 68 años de convicciones potencialmente erradas. Es en esas circunstancias que los suscribientes tomamos partido en este asunto. Comparecemos un grupo de abogados de todos los espectros de la profesión legal, de todas las ideologías, con la convicción de que esta es una de esas circunstancias donde el derecho exige que suspendamos nuestras diferencias por un bien común mayor.

Ramos extendió a los estados el derecho fundamental a un veredicto unánime para condenar. Esencialmente, el TSEU aplicó la doctrina de incorporación selectiva para extender un derecho de la Sexta Enmienda a los Estados bajo la Decimocuarta. Por décadas, se ha interpretado que la doctrina de incorporación no es de extensión a Puerto Rico. Sin embargo, una lectura mesurada del derecho aplicable denota el mismo resultado: los derechos fundamentales reconocidos por el TSEU como que emanan de la Constitución federal son igual de aplicables a nuestro territorio.

Y es que no puede ser de otra manera. Irrespectivamente del alcance del sistema de gobierno local, el propósito principal de la Constitución de Puerto Rico es servir como un escudo que, como mínimo, garantice los mismos derechos que su homóloga federal. En su vertiente más amplia, nuestra Carta Magna

confiere mayores protecciones a las personas que enfrentan procedimientos de naturaleza penal en nuestra jurisdicción. Desde su inceptión, hemos vanagloriado como país el carácter vanguardista de nuestra Constitución. No extender a *Ramos*, sería una estocada a ese espíritu proteccionista de nuestra Carta Magna con implicaciones insospechadas.

Por otro lado, los cimientos sobre los que se mece la noción de que *Ramos* no es extensivo a Puerto Rico se han tambaleado por medio siglo. La doctrina de los casos insulares que interferiría con la incorporación de ese derecho ha quedado enmendada por jurisprudencia a la que ha aludido este Honorable Tribunal en sus decisiones, así como por la aprobación de la Ley de Relaciones Federales. Igualmente, este Honorable Tribunal ha sido consistente en cuanto a que la doctrina de incorporación territorial **obliga** a que se apliquen los mismos derechos fundamentales extensivos a los estados a nuestro sistema. Así pues, y tan recientemente como el 2017, todos los Jueces activos de este Honorable Tribunal que intervinieron en la opinión de *Pueblo v. Casellas Toro* se negaron a extender el mismo remedio que *Ramos*, en parte, porque el TSEU no reconocía la unanimidad de un veredicto condenatorio como un derecho fundamental. Ese defecto ha sido solventado. Ninguno de los miembros de este Honorable Tribunal expresó reserva alguna a aplicar un derecho fundamental reconocido jurisprudencialmente por el más alto foro federal. Y no hay evidencia de que este deba ser la excepción que motive un distanciamiento de ese raciocinio.

Ahora, queda reparar el sistema constitucional y procesal penal local para atemperarlo al mínimo que exige la Constitución federal. Estimamos que no debe haber debate – ni siquiera con el Procurador General por la posición que suscribió en *Ramos* sobre la extensión de esa norma a Puerto Rico – sobre su aplicabilidad a nuestro territorio. No existe jurisprudencia ni mandato estatutario en la historia del país que sugiera que nuestra relación con Estados Unidos permite la concesión de menos derechos fundamentales que los conferidos a los componentes de los estados, a cambio de un sistema de gobierno propio para la isla. Esa proposición es contraria a todo a los que debemos

aspirar como democracia. Después de todo, el fin mismo de un país es conferir protecciones a sus ciudadanos.

Por tanto, comparecemos en este recurso solicitando que este Honorable Tribunal descargue su poder constitucional y extienda el derecho fundamental de un veredicto unánime para una convicción válida a Puerto Rico. Además, imploramos que este Ilustre Foro confiera a ese precedente efecto retroactivo absoluto a dicha norma. Solo así vindicaremos un historial aislado que ha quedado en entredicho. Solo así, en palabras del Juez Asociado Colón Pérez alcanzaremos el objetivo de transmitir “en **una sola voz** con el fin de proteger los principios constitucionales más básicos sobre los cuales se erige nuestro sistema republicano de gobierno, y los cuales nos distinguen como Pueblo.”⁴ Por los fundamentos que expondremos a continuación, solicitamos que este Honorable Tribunal extienda *Ramos v. Louisiana* a Puerto Rico, y le otorgue efecto retroactivo. Nos explicamos

II. BASE JURISDICCIONAL Y DICTAMEN RECURRIDO

Este Honorable Tribunal ostenta jurisdicción para atender el presente recurso de la Regla 43 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-A, R. 43 (2018). Conforme a nuestro mejor conocimiento, no existe algún otro recurso relacionado a estos hechos ante este u otro Tribunal. El peticionario Torres Rivera presentó una segunda moción de reconsideración de la determinación del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN2016-1388.

III. RELACIÓN DE HECHOS PROCESALES

El peticionario Torres Rivera resultó convicto por un Jurado de sus pares, que, mediante un veredicto mayoritario, lo halló culpable de violentar el Artículo 130(a) del Código Penal de 2012,⁵ así como por infringir el Artículo 58 de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores de 2011.⁶ El peticionario instó un recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones, que recibió

⁴ *Senado v. Gobierno de Puerto Rico*, 2019 TSPR 138 a la pág. *69. (Opinión concurrente del Juez Asociado Colón Pérez)

⁵ 33 L.P.R.A. § 5191(a) (2018).

⁶ 8 L.P.R.A. § 1174 (2018).

designación alfanumérica KLAN2016-1388. Intimada la controversia, el Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación del Jurado en contra de Torres Rivera. Similarmente, una moción de reconsideración presentada ante el Tribunal Intermedio fue denegada de plano.

Nuevamente inconforme, el Sr. Torres Rivera presentó el recurso de epígrafe ante este Honorable Tribunal. El mismo fue denegado por este Honorable Foro. El peticionario presentó una segunda moción de reconsideración que se encontraba pendiente de disposición cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos emitió su opinión en *Ramos v. Louisiana*, en la que concluyó que el derecho a un veredicto unánime en un juicio de naturaleza penal que emana de la Sexta Enmienda de la Constitución Federal es aplicable a los estados.

Habida cuenta de ello, el Sr. Torres Rivera presentó una moción solicitando que este Honorable Tribunal tomara conocimiento judicial de *Ramos v. Louisiana* y dictara remedio en conformidad. Este Honorable Foro acogió dicha moción como una solicitud en auxilio de jurisdicción, por lo que expidió la segunda moción de reconsideración, y emitió una orden de mostrar causa al Procurador General de por qué no deben revocar el veredicto condenatorio del peticionario. Considerando el efecto significativo de *Ramos* en nuestra estructura constitucional, en el sistema procesal penal, y en los derechos de los acusados en general, los comparecientes imploramos que este Honorable Tribunal permita nuestra intervención en este caso. Los comparecientes somos miembros de la profesión legal con la obligación ética de aportar a la clarificación y preservación de los derechos individuales del país. Por ello, presentamos el presente recurso, exponiendo los fundamentos por los que la opinión del TSEU en *Ramos* es aplicable a Puerto Rico, así como los efectos temporales que debe ostentar dicha norma. Nos explicamos.

IV. DERECHO APLICABLE

A. La Sexta Enmienda y el derecho constitucional a Juicio por Jurado

La Constitución de Estados Unidos confiere un derecho a juicio por Jurado en procesos penales de naturaleza grave: “In all criminal prosecutions, the

accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed.” 1 L.P.R.A. Const. EE. UU., Emda. VI (2018). Nótese que la Enmienda tipifica la garantía constitucional – el derecho al juicio por jurado – mas no así su alcance. El texto constitucional no categoriza qué significa ni cómo se obtiene procesalmente el derecho a un juicio por un jurado imparcial.

Pese a ello, y luego de décadas de litigios, el TSEU determinó que el derecho a un juicio por Jurado es de naturaleza fundamental, por lo que es extensivo a los estados al palio de la doctrina de incorporación selectiva. *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968). La composición de un veredicto, sin embargo, fue rechazada como componente fundamental de ese derecho al juicio por Jurado en una dupla de decisiones: *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356 (1972) y *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 354 (1972).

Ambos casos se centraron en el historial de la Sexta Enmienda, y como las decisiones del TSEU sobre el derecho a juicio por Jurado no han requerido unanimidad de veredicto como garantía del Debido Proceso. *Johnson*, 460 U.S. a la pág. 359. Igualmente, el TSEU enfatizó que el lenguaje aprobado de la Sexta Enmienda omitió el requisito de unanimidad propuesto por James Madison:

The trial of all crimes (except in cases of impeachments, and cases arising in the land or naval forces, or the militia when on actual service in time of war or public danger) shall be by an impartial jury of freeholders of the vicinage, with the requisite of unanimity for conviction.⁷

Similarmente, el TSEU explicó en *Apodaca* que la Constitución no exige unanimidad para un veredicto válido. La opinión de la pluralidad estimó que en el balance costo/beneficio, la funcionalidad en la sociedad moderna no era un beneficio suficiente para aminorar el costo de la exigencia unánime. *Apodaca*, 406 U.S. a las págs. 414–415.

El hilo conductor entre ambas opiniones, sin embargo, es un voto concurrente compartido – incluido en los dos casos – del Juez Lewis Powell. Su

⁷ <http://www.let.rug.nl/usa/presidents/james-madison/proposed-amendments-to-the-constitution.php> (última visita 27 de abril de 2020)

voto fue decisivo en una Tribunal que emitió una norma constitucional jurisprudencial profundamente dividida. Esencialmente, Powell reconoció que tanto el historial como la jurisprudencia interpretativa de la Sexta Enmienda exigía un veredicto unánime para conferir validez a una convicción. *Johnson*, 406 U.S. a la pág. 371. No obstante, Powell estimó que esa exigencia no era extensiva a los estados al amparo de una doctrina de doble incorporación: que un derecho puede ostentar dos significados si es invocado contra el estado o contra el gobierno federal:

Moreover, in holding that the Fourteenth Amendment has incorporated 'jot-for-jot and case-for-case' every element of the Sixth Amendment, the Court derogates principles of federalism that are basic to our system. In the name of uniform application of high standards of due process, the Court has embarked upon a course of constitutional interpretation that deprives the States of freedom to experiment with adjudicatory processes different from the federal model. At the same time, the Court's understandable unwillingness to impose requirements that it finds unnecessarily rigid (e.g., *Williams v. Florida*, 399 U.S. 78, 90 S.Ct. 1893, 26 L.Ed.2d 446), has culminated in the dilution of federal rights that were, until these decisions, never seriously questioned. The doubly undesirable consequence of this reasoning process, labeled by Mr. Justice Harlan as 'constitutional schizophrenia,' *id.*, at 136, may well be detrimental both to the state and federal criminal justice systems. Although it is perhaps late in the day for an expression of my views, I would have been in accord with the opinions in similar cases by The Chief Justice and Justices Harlan, Stewart and Fortas that, at least in defining the elements of the right to jury trial, there is no sound basis for interpreting the Fourteenth Amendment to require blind adherence by the States to all details of the federal Sixth Amendment standards

Johnson, 406 U.S. a la pág. 375 (1972).

Por su parte, dos votos disidentes entre los Jueces Douglas, Stewart, Marshall y Brennan habrían declarado inconstitucionales las leyes de esos dos (2) estados que permitían veredictos mayoritarios para condenar. Desde su crisol, la Sexta Enmienda requiere unanimidad, que es extensiva a los estados por la Decimocuarta Enmienda. *Johnson*, 406 U.S. a las págs. 382–383, 391–393; *Apodaca*, 406 U.S. a las págs. 414–415.

B. Ramos v. Louisiana, y el derecho fundamental a un veredicto unánime

El 20 de abril de este año, el TSEU emitió su determinación en *Ramos*, revocando la dupla *Johnson/Apodaca*. El peticionario en *Ramos* fue procesado

por matar a una persona en el 2014 con un arma blanca, fue convicto en juicio por un Jurado de sus pares por margen de 10-2, proporción válida en Luisiana a la fecha de su convicción. El Supremo federal expidió el recurso y revocó la convicción. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *3.

La opinión del TSEU es dividida. El Juez Neil Gorsuch suscribió la opinión del Tribunal, de una mayoría de cinco (5) Jueces – Gorsuch, Ginsburg, Breyer, Sotomayor y Kavanaugh – con respecto a las secciones I, II(A), III y IV(B)(1). Una pluralidad de cuatro (4) Jueces – Gorsuch, Ginsburg, Breyer y Sotomayor – firmaron las partes II(B), IV(B) y V; y una pluralidad de tres (3) jueces con Ginsburg y Breyer para la sección IV(A) de la opinión. Del mismo modo, la Juez Sotomayor emitió una opinión concurrente exceptuando la sección VI(A) de la mayoría. El Juez Kavanaugh emitió una opinión parcialmente concurrente, mientras que Thomas concurrió con la determinación, pero no con sus fundamentos. Por su parte, el Juez Alito emitió una opinión disidente a la que se unió el Juez Presidente Roberts, y la Juez Kagan, esta última no suscribió la sección III(D) de la disidente

La mayoritaria estimó que la controversia ante sí era sencilla: si el lenguaje del derecho a juicio por Jurado de la Sexta Enmienda de la Constitución Federal contiene implícita la exigencia de que ese Jurado rinda un veredicto unánime para los acusados estatales. Gorsuch concluyó que el derecho a un veredicto unánime está indudablemente imbricado en la Sexta Enmienda. Y dada la naturaleza fundamental de dicho derecho, es aplicable a los estados por incorporación de la Decimocuarta Enmienda. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *6

Confiriendo contexto histórico a la controversia, Gorsuch enfatizó las motivaciones racistas tras los veredictos mayoritarios en Luisiana: subvertir una resolución de Senado federal para investigar la exclusión sistémica de negros en el sistema de Jurado en el estado para validar la “superioridad blanca.” Igualmente, la opinión enfatiza que la unanimidad de veredicto como derecho constitucional existió por casi 400 años antes que se aprobara la Sexta Enmienda, y que la interpretación consistente de ese requisito de unanimidad

ha sido su aplicación a los estados por incorporación de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *3

Para ello, Gorsuch describió la norma de *Apodaca* como anómala, y fracturada. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *6. Gorsuch abundó que el TSEU ha sido inconsistente sobre el alcance de *Apodaca*. Por ello, es la percepción de la mayoría por la que escribe Gorsuch que solo se podía conciliar el desfase de la opinión de Powell en *Apodaca* con una de dos posibilidades: La Sexta Enmienda (1) permite veredictos mayoritarios en ambas jurisdicciones, estatal o federal; o (2) aplica con menor vigor en los estados. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *7.

Curiosamente, Luisiana reconoció la problemática con la opinión de Powell. En su lugar, solicitó al TSEU que adoptara la primera alternativa antes mencionada: que la Sexta Enmienda no requiere veredictos unánimes. Para ello, Luisiana aludió a la omisión del requisito de unanimidad en el lenguaje original propuesto para la Sexta Enmienda por James Madison, antes citado. La opinión en *Ramos* advierte que no hay evidencia de que la omisión del requisito de unanimidad en el veredicto de la Sexta Enmienda fue deliberada. Ante ausencia de esos indicadores, su remoción del lenguaje aprobado pudo ser para eliminar un lenguaje innecesario – surplusage – y redundante. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *8.

Además, la posición de Luisiana obvió el historial racista tras la aprobación de los veredictos mayoritarios en el estado. Incluso, Gorsuch añadió en la nota al calce 44 que una jurisdicción que adopte un sistema de veredictos mayoritarios benigno, libre de motivaciones discriminatorias – como sería, en el mejor de los casos, la situación del derecho puertorriqueño – también incurre en una violación a la Sexta Enmienda. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *8-9. Lo anterior tiene como base la ausencia de evidencia de que existe una distinción para la aplicación de un derecho constitucional a juicio por Jurado predicada en la jurisdicción que procese: en el tribunal federal un veredicto no unánime sería inválido. En Luisiana, no. Y esa discrepancia no se sustenta en ninguna base racional.

El tribunal despachó entonces el análisis pragmático/funcional para confirmar a *Apodaca* como uno que trasciende la simpleza matemática. El rol del TSEU según *Gorsuch*, es determinar si la unanimidad es suficientemente importante como para uniformar el derecho contenido en la Sexta Enmienda para todo procesamiento en territorio estadounidense. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *9

La opinión de *Gorsuch* abordó además el rol de *stare decisis* de *Apodaca*. En síntesis, *Gorsuch* resaltó que aceptar a *Apodaca* como precedente se sustenta en dos proposiciones difíciles de conciliar: (1) que todos los miembros activos del TSEU estiman que hay un error con *Apodaca*; y (2) la concurrente de *Powell* es la que sienta el precedente, lo que implica que está cimentada exclusivamente en la opinión de un juez, que obliga a todos los demás. Por lo tanto, y en consideración a que resulta necesario ajustar la norma incorrecta de *Apodaca*, el curso de acción es corregirla alterando su precedente con otro. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *10. En cuanto a ello, la mayoría reconoce la importancia del precedente como norma jurídica. Empero, advierte que el precedente como rector de la interpretación constitucional es más flexible que en intervención con relaciones entre entes privados. Así utilizando un análisis multifactorial, elimina el valor precedencial de *Apodaca*.

Primeramente, *Gorsuch* resaltó que ningún juez activo estima que *Apodaca* fue resuelto correctamente. Por lo tanto, su razonamiento parece ser de dudosa base, por lo que su valor como precedente no puede trascender para ignorar algo que todos estiman como cierto. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *12. En segundo lugar, *Apodaca* se sustenta en (1) un análisis de funcionalidad al que dedicó un párrafo de su decisión; (2) no discute el historial de la Sexta Enmienda que requería unanimidad en los veredictos; ni (3) el origen racista tras los veredictos mayoritarios en Luisiana y Oregon. Por tanto, la calidad de la decisión siempre estuvo en entredicho. Tercero, la opinión mayoritaria en *Apodaca* es contraria a 120 años de precedente sobre el requisito de unanimidad de la Sexta Enmienda. La decisión no encuentra otro apoyo jurisprudencial, por lo que la consistencia de la norma demuestra que la norma de *Apodaca* es una

doctrina aislada del resto de la jurisprudencia sobre el tema. En cuanto a la dependencia y confiabilidad en el precedente de *Apodaca*, Gorsuch apostilló que revocarlo solo tendría efecto en un número determinado de casos en Luisiana y Oregon. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *13.

Por último, sobre la finalidad de la decisión, Gorsuch acotó que la disidente del Juez Alito sobreestima para efecto dramático cuantos casos se afectarán con la revocación de *Apodaca*, pero admite que renegociar o reenjuiciar siempre tendrá un costo, como en decisiones anteriores que cambian el litigio penal. No hay evidencia en este caso que esa consecuencia será mayor que en otros casos. En este acápite, el tribunal advierte que no adjudica la retroactividad potencial de su decisión, pues será materia para otro proceso. Empero, Gorsuch advirtió que el carácter procesal del derecho a un veredicto unánime genera una presunción de que su aplicación se limita a casos nuevos, y aquellos que ya hayan sido adjudicados, pero no son finales y firmes, por lo que no será objeto de ataque colateral. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *14.

El tribunal intimó además que la norma que establece en su opinión solo será retroactiva si se estima que hay un problema de justicia fundamental – watershed rule – que requiera su retroactividad conforme al estándar de *Teague v. Lane* 489 U.S. 288, 311-312 (1989). Ese estándar nunca ha sido satisfecho desde que fue creado. Tomando todos los criterios antes mencionados en conjunto, la mayoría acotó que el precedente de la norma de *Apodaca* debe ceder antes que descartar a perpetuidad el derecho a un veredicto unánime en un juicio de naturaleza penal.

La opinión de la Juez Sonia Sotomayor – coincidiendo con la mayoritaria salvo en la sección IV(A) – resaltó que el TSEU revocó a *Apodaca* pues su raciocinio fue dudoso de inicio. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *15. Por otro lado, *Apodaca* era irreconciliable con dos normas constitucionales del TSEU: el requisito de veredictos unánimes de la Sexta Enmienda; y la importancia de la Sexta Enmienda como contrapeso a la arbitrariedad y abuso del Estado. Por ello, la Constitución exige mucho más que el uso continuo de una norma procesal penal, por lo que el tribunal no debe vacilar en alterar un curso de

acción incorrecto. Enfatizó además que revocar precedentes debe ser excepción, pero el Tribunal no debe relegar su responsabilidad de corregir sus errores cuando está en juego el derecho de evitar una convicción fundada en procedimientos inconstitucionales. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *16

La concurrencia del Juez Brett Kavanaugh – resaltó que la figura del *stare decisis* es inherente al poder judicial consagrado en el Artículo III de la Constitución federal. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *17 Empero, estimó necesario establecer un análisis tripartito para determinar si una decisión cumple su función precedencial o si debe revocarse:

- ¿Es egregiamente errada?
- ¿Ostenta impacto negativo a otra jurisprudencia en el diario?
- ¿Qué efecto tendría su revocación en la dependencia de su precedente?

La primera consideración es un asunto del error del precedente como cuestión de derecho; mientras que las otros dos constituyen una ponderación de las ventajas de la innovación y sus efectos prácticos en el precedente mismo, no en la norma. De todos modos, el estándar para revocar un precedente es altísimo. Esencialmente, solo se debe revocar un precedente cuando es manifiestamente absurdo o injusto. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *20-21. Utilizando dicho análisis, Kavanaugh apostilló que el *stare decisis* no es una norma inexorable, especialmente en asuntos constitucionales. A diferencia de las ramas legislativas y ejecutivas – que pueden corregirse con otras acciones y contrapesos de dichas ramas – la jurisprudencia solo puede rectificarse mediante otra jurisprudencia. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *19-20

Utilizando dicho análisis, el Juez Kavanaugh expuso que no albergó duda de que *Apodaca* era un error, pues el resto de la jurisprudencia sobre el tema requiere un veredicto unánime como exigencia constitucional. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *22. Segundo, retener el precedente de *Apodaca* conlleva un efecto significativo adverso, generando convicciones o alegaciones de culpabilidad sustentadas por una norma constitucional inapropiada. Más aún, urge expurgar cualquier componente racista de la administración de la justicia. Adicionalmente, los requisitos de unanimidad y selección imparcial de un Jurado contenidos en la Sexta Enmienda se complementan para salvaguardar

las funciones primordiales del sistema penal. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *23.

Por último, Kavanaugh advirtió que la norma que establece la mayoría en este caso es procesal conforme a *Schriro v. Summerlin*, 542 U.S. 348, 353 (2004), pues solo afecta la forma en que se adjudica la responsabilidad de un acusado. Por tanto, no tendrá efecto retroactivo a menos que cumpla con la norma de *Teague* (“watershed” que afecta la justicia fundamental). *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *25. Igualmente, los reclamos de asistencia legal inefectiva por no invocar el derecho a un veredicto unánime serán improcedentes, pues no era evidente previo a la decisión de *Ramos*. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *26.

El Juez Clarence Thomas concurrió con el resultado, mas no así con sus fundamentos. Desde su perspectiva, el requisito de veredicto unánime de la Sexta Enmienda es extensivo a los estados por la doctrina de Privilegios e Inmunidades la Decimocuarta Enmienda, y no por un reclamo de Debido Proceso. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *28-29.

Finalmente, la opinión disidente del Juez Samuel Alito, a la que se unieron el Juez Presidente John Roberts, y la Juez Elena Kagan manifestó preocupación por los miles de casos afectados por la revocación de *Apodaca*. Por otro lado, enfatiza que la sugerencia de la mayoría de que *Apodaca* no constituía precedente era errada por varias razones: (1) Los veredictos mayoritarios de Luisiana fueron enmendados para eliminar el criterio racista; (2) el TSEU denegó la expedición de 21 peticiones de *Certiorari* implorando la revocación de *Apodaca*; (3) los estados descansaron en dicha opinión por 48 años; (4) *Apodaca* establece un resultado cuando todas las condiciones se satisfacen. Alito tampoco pudo coincidir con Thomas pues la distinción entre los conceptos “ciudadanos” y “personas” en las cláusulas de Privilegios e Inmunidades y la del Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda es relevante. Alito cuestionó a la mayoría por sugerir que *Apodaca* no produjo un *ratio decidendi* porque dependía de la opinión concurrente de un solo juez – Powell – ignorando a *Marks. v. U.S.*, 430 U.S. 188, 193 (1977). *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *34.

Es decir, por disposición jurisprudencial expresa, el *ratio decidendi* de una opinión fraccionada es el punto de inflexión en el que las distintas pluralidades coincidieron para alcanzar la mayoría. En *Apodaca*, ese punto fue la opinión de Powell. En ese sentido *Apodaca* no era contrario a otro precedente, pues los casos anteriores establecían el requisito de veredicto unánime para el tribunal federal y para los territorios. Por ello, la opinión de Powell en *Apodaca* fue enraizada en la idea de que los estados mantendrían cierto grado de flexibilidad para interpretar y aplicar derechos constitucionales. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *35. Finalmente, la disidente identifica la contradicción aparente entre negar a *Apodaca* como precedente, y negar que tendrá efecto retroactivo. Si no era precedente, no es una norma nueva conforme a *Teague*, por lo que podría ser objeto de ataque colateral.

C. La Constitución federal y su aplicación a Puerto Rico

1. Derechos individuales, versus derechos comunitarios

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos dividió la carta de derechos de la Constitución federal en dos categorías. Los derechos concedidos al pueblo o “the people” – según establecidos en la Primera, Segunda, Cuarta, Novena y Décima Enmienda de la Constitución. Específicamente, el Juez Rehnquist explicó que:

“[T]he people” seems to have been a term of art employed in select parts of the Constitution [Its uses] sugges [t] that “the people” protected by the Fourth Amendment, and by the First and Second Amendments, and to whom rights and powers are reserved in the Ninth and Tenth Amendments, refers to a class of persons who are part of a national community or who have otherwise developed sufficient connection with this country to be considered part of that community.

U.S. v. Verdugo-Urquidez, 494 U.S. 259, 265 (1990). Así, el TSEU estableció un precedente que limita ciertos derechos constitucionales a lo antes mencionado: a componentes de la comunidad estadounidense. Por el contrario, los derechos individuales – aquellos en que la Constitución protege a una “persona,” o “acusado” no pueden ser condicionados a la clasificación del individuo que lo reclama, **o a la localización del proceso.** *Verdugo-Urquidez*, 494 U.S. a la pág 264.

Así, los derechos contenidos en la Sexta Enmienda, que utiliza el término “acusado” para referirse al subgrupo beneficiario de su protección, son de naturaleza individual, y, por consiguiente, fundamental, por lo que son de aplicación plena a cualquier procesamiento donde aplique la Constitución Federal, incluyendo un foro estatal. *Wong Wing v. United States*, 163 U.S. 228, 238 (1896)(todas las personas en el territorio de los Estados Unidos son acreedoras de las protecciones de la Quinta y Sexta Enmienda); *Plyler v. Doyle* 457 U.S. 202, 212 (1982)(Las disposiciones de la Decimocuarta Enmienda son de aplicación universal dentro de la jurisdicción Territorial de Estados Unidos) Queda claro entonces que la determinación del alcance de un derecho constitucional depende de dos (2) factores: (1) si ese derecho es reservado a un individuo en vez de a un grupo; y (2) si ese derecho puede ser catalogado como fundamental, que afecte su derecho en juicio, con la consecuencia de privarlo de su libertad. Paralelamente, el Tribunal Supremo Federal desarrolló la doctrina de incorporación selectiva, en la que extiende a los estados los derechos de las primeras 10 enmiendas de la Constitución Federal a los estados. *McDonald v. Chicago*, 561 U.S. 742, 763 (2010).

2. La incorporación territorial: los casos insulares

Por jurisprudencia antigua – los mal llamados casos insulares – el Supremo Federal extendió y reconoció ciertos derechos fundamentales a Puerto Rico por una modalidad de incorporación territorial jurisprudencial. *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922). Los casos insulares son una serie de decisiones del cierre del siglo XIX e inicios del XX,⁸ interpretando la facultad constitucional del Congreso para regular los territorios y otras propiedades estadounidenses.

⁸ *De Lima v. Bidwell*, 182 U.S. 1 (1901); *Goetze v. United States*, 182 U.S. 221 (1901); *Crossman v. United States*, 182 U.S. 221 (1901); *Dooley v. United States*, 182 U.S. 222 (1901); *Armstrong v. United States*, 182 U.S. 243 (1901); *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901); *Huus v. New York and Porto Rico Steamship Company*, 182 U.S. 392 (1901); *Dooley v. United States*, 183 U.S. 151 (1901); y *Fourteen Diamond Rings v. United States*, 183 U.S. 176 (1901). *Hawaii v. Mankichi*, 190 U.S. 197 (1903); *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904); *Kepner v. United States*, 195 U.S. 100 (1904); *Dorr v. United States*, 195 U.S. 138 (1904); *Mendezona v. United States*, 195 U.S. 158 (1904); *Rasmussen v. United States*, 197 U.S. 516 (1905); *Trono v. United States*, 199 U.S. 521 (1905); *Grafton v. United States*, 206 U.S. 333 (1907); *Kent v. Porto Rico*, 207 U.S. 113 (1907); *Kopel v. Bingham*, 211 U.S. 468 (1909); *Dowdell v. United States*, 221 U.S. 325 (1911); *Ochoa v. Hernández*, 230 U.S. 139 (1913); *Ocampo v. United States*, 234 U.S. 91 (1914); y *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922)

En conjunto, los casos insulares disponen que los territorios no incorporados pertenecen, pero no son parte de los Estados Unidos, por lo que son “foráneos, en un sentido doméstico.” *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, 320 (1901). Esencialmente, los gobiernos territoriales existen por creación congressional. *U.S. v. Wheeler*, 435 U.S. 313 (1978). A esos efectos, el Supremo federal expresó en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*:

We agree that Congress has broad latitude to develop innovative approaches to territorial governance, see U.S. Const., Art. IV, § 3, cl. 2; that Congress may thus enable a territory's people to make large-scale choices about their own political institutions

...

But one power Congress does not have, just in the nature of things: It has no capacity, no magic wand or airbrush, to erase or otherwise rewrite its own foundational role in conferring political authority. **Or otherwise said, the delegator cannot make itself any less so—no matter how much authority it opts to hand over.** And our dual-sovereignty test makes this historical fact dispositive: If an entity's authority to enact and enforce criminal law ultimately comes from Congress, then it cannot follow a federal prosecution with its own. That is true of Puerto Rico, because Congress authorized and approved its Constitution, from which prosecutorial power now flows.

Puerto Rico v. Sánchez Valle, 136 S.Ct. 1863, 1876 (2016). Conforme a esa norma del poder congressional sobre los territorios, el TSEU concluyó en *Balzac* que los derechos **fundamentales** incorporados a los estados al amparo de la Decimocuarta Enmienda son igualmente aplicables a Puerto Rico, por disposición estatutaria, **salvo** el derecho a juicio por jurado. *Balzac*, 258 U.S. a las págs. 309-311. En esa ocasión, el TSEU interpretó la Ley Jones como mecanismo de exclusión del derecho a juicio por jurado en el territorio.

Esa doctrina de incorporación territorial fue refrendada por este Honorable Foro. Citando al Profesor David Helfeld, el Tribunal estableció que los límites constitucionales impuestos al gobierno de Puerto Rico son idénticos a los exigidos a los estados:

In the field of individual rights, if a state can do it constitutionally, Puerto Rico can do it, and vice versa. This principle would treat Puerto Rico, by analogy, as equivalent to a state for the purpose of defining the scope of individual constitutional rights vis-a-vis Puerto Rico governmental actions

This principle has been followed equally in reverse: if a state cannot do it constitutionally, neither can Puerto Rico

Pueblo v. Santana Vélez, 177 D.P.R. 61, 82-83 (2009) (citando a D.M. Helfeld, *Applicability of the United States Constitution and Federal Laws to the Commonwealth of Puerto Rico*, 110 F.R.D. 449, 457 (1985)). Similarmente, *Santana* tomó de la opinión del reconocido profesor de derecho constitucional José Julián Álvarez González, para poner en entredicho la vigencia de *Balzac* ante la aprobación de la Ley de Relaciones federales y *Duncan v. Louisiana*:

Por lo tanto, es ineludible concluir que la cláusula de juicio por jurado de la Sexta Enmienda de la Constitución federal aplica a Puerto Rico. “En cuanto al carácter no fundamental del derecho constitucional federal a juicio por jurado, *Balzac* probablemente ya no es buena ley.”

Santana Vélez, 177 D.P.R. a la pág. 83. (citando a J.J. Álvarez González, *Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 428)

Y tan recientemente como en el 2017, este Honorable Tribunal reafirmó esa doctrina de incorporación a los territorios, refiriendo a los casos insulares y a *Sánchez Valle*. Específicamente, este Ilustre Tribunal rechazó la teoría de que el derecho a un veredicto unánime consagrado en la Sexta Enmienda era extensivo a Puerto Rico al amparo de *Sánchez Valle* por la identidad de la autoridad procesadora. O sea, desde la perspectiva de la defensa de Casellas, la autoridad de procesar local que emana del Congreso propende a que todos los derechos que cobijan a un acusado en el foro federal apliquen de igual vigor al foro estatal. El TSPR rechazó el reclamo, pero por razones ajenas al derecho en cuestión. *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 D.P.R. 1003 (2017).

Mediante un análisis histórico funcional de los casos insulares, este Honorable Tribunal concluyó que la doctrina allí establecida ha mutado, pero continúa siendo precedente. *Casellas*, 197 D.P.R. a la pág. 1008. Igualmente, advirtió que la identidad de la fuente de autoridad de procesar no implica “ausencia de autoridad” para iniciar acciones penales en el territorio. *Casellas*, 197 D.P.R. a la pág. 1013. Por tanto, conceder el remedio invocado por *Casellas* en ese momento conllevaba ignorar la Constitución misma, las facultades

delegadas a la legislatura local, y las interpretaciones del TSPR sobre dichas normas

Descartando esa teoría de integridad de derechos entre un procesamiento federal y uno local, el TSPR concluyó que la doctrina federal vigente no interpretaba el derecho constitucional a un veredicto unánime como uno fundamental, por lo que no era incorporable a los estados por las Quinta o Decimocuarta Enmienda:

De esa forma, el Tribunal Supremo federal no ha reconocido el requisito de la unanimidad en los veredictos de culpabilidad emitidos por un Jurado como un derecho fundamental oponible a los estados y territorios. *McDonald v. City of Chicago, III*, supra, pág. 765 esc. 14 (“The Court has held that although the Sixth Amendment right to trial by jury requires unanimous verdict in federal criminal trials, it does not require a unanimous jury verdict in state criminal trials”)

Casellas, 197 D.P.R. a la pág. 1015, 1017.

Igualmente, este Honorable Tribunal señaló que en ausencia de identificación del derecho constitucional a veredicto unánime como uno fundamental, los constituyentes tomaron acción para asegurarse que el mismo no fuera implícito. Por eso, se incluyó el lenguaje en nuestra Constitución, según explicó Jaime Benítez en sesión, en el que los constituyentes establecieron un mínimo de votos necesarios para una convicción – nueve (9) – para evitar que prevaleciera el veredicto unánime o la legislatura estableciera la cantidad de votos necesarios para una convicción. *Casellas*, 197 D.P.R. a la pág. 1018. Finalmente, este Honorable Tribunal concluyó refiriendo nuevamente a los casos insulares y que el derecho al veredicto unánime **no era fundamental** para descartar la contención de que *Sánchez Valle* imponía una exigencia de unanimidad para un veredicto válido:

Como vimos, **en Puerto Rico solo aplican los derechos fundamentales de la Constitución federal, reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Esa es la norma aplicable desde principios del siglo pasado.** Lo establecido en *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, supra, y en *Puerto Rico v. Sanchez Valle*, supra, aunque trascendental, no varió esa norma. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal*, 85 Rev. Jur. UPR 477 (2016). Por su parte, el Tribunal Supremo federal ha rechazado reconocer el requisito de la unanimidad en los veredictos que emiten los Jurados como un derecho fundamental. *McDonald v. City of Chicago, III*, supra.

Asimismo, esa exigencia no surge de nuestra Constitución y tampoco se ha estatuido por la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, el planteamiento del señor Casellas Toro es incorrecto y carece de una base jurídica que lo sustente.

Casellas, 197 D.P.R. a la pág. 1019 (énfasis nuestro).

D. La temporalidad de las normas constitucionales jurisprudenciales

En los años 60, El TSEU mostró preocupación por el alcance temporal de sus opiniones. Durante su periodo de constitucionalización⁹ del sistema procesal penal, y con la inquietud del efecto de la expansión de las protecciones constitucionales en el aumento en ataques colaterales a las convicciones preexistentes. El TSEU anunció que en ausencia de dirección constitucional expresa, el Tribunal ostenta discreción absoluta para conferir retroactividad – parcial o absoluta – a sus determinaciones creando normas de carácter constitucional. *Linkletter v. Walker*, 381 U.S. 618, 620, 628-629 (1965). Para ello, estableció un análisis tripartito para determinar el alcance temporal de sus decisiones que inciden en el proceso penal:

- Historial previo de la norma en cuestión
- El propósito y efecto de la norma en cuestión
- Si su aplicación retroactiva adelantaría o retrasaría la aplicación de la norma

Linkletter, 381 U.S. 618, a la pág. 629.

El TSEU rechazó la aplicación retroactiva de *Mapp v. Ohio*,¹⁰ que extendió a los estados la regla de exclusión de evidencia de la Cuarta Enmienda. *Linkletter*, 381 U.S. 618, a la pág. 640. Dos años después, el TSEU negó efecto retroactivo a las determinaciones de *U.S. v. Wade*,¹¹ y *Gilbert v. California*,¹² que garantizaron el derecho a asistencia legal en las etapas de confrontación pre-juicio y a la exclusión de identificaciones de sospechosos obtenidas en procedimientos defectuosos. El TSEU clarificó luego que los derechos antes

⁹ *The Political Constitution of Criminal Justice*, 119 HARV. L. REV. 780, 791 (2006)

¹⁰ 367 U.S. 643 (1961)

¹¹ 388 US 218 (1967)

¹² 388 U.S. 263 (1967)

mencionados son necesarios para proteger la integridad y confiabilidad del proceso, pero no son “indispensables” para un juicio penal justo. *Stowall v. Denno*, 388 U.S. 293, 199 (1967).

Dicha norma fue objeto de fuerte crítica, incluso entre los miembros del TSEU de ese entonces. El Juez John Marshall Harlan fue especialmente fustigador del análisis retroactividad antes descrito. Para Harlan, una norma constitucional jurisprudencial de aplicación exclusivamente prospectiva violentaba el requisito de caso y controversia de la Constitución federal.¹³ Según Harlan, la prospectividad selectiva produce disparidades en la aplicación del derecho, por lo que una norma constitucional debía aplicar siempre a casos en revisión directa; o sea, no finales. Harlan estimó que el interés de la sociedad en la finalidad de los procesos penales podía sobreponerse incluso a al interés de confiabilidad en las decisiones que se beneficia de aplicar normas constitucionales a mejorar la adjudicación de controversias. *Mackey v. U.S.*, 401 U.S. 667, 694-695 (1971).

Sin embargo, Harlan reconoció la necesidad de crear dos excepciones a esa norma:

- Reglas constitucionales jurisprudenciales que regulan “certain kinds of primary private individual conduct beyond the power of the criminal lawmaking authority to proscribe,”
- Reglas que reconocen un nuevo derecho procesal que está “implicit in the concept of ordered liberty” y afectan la confiabilidad y precisión de la convicción.

Mackey, 401 U.S. a la pág. 693. Harlan pensó que en esas instancias el objetivo de finalidad debía ceder y permitir que se aplicara la nueva norma en ataque colateral.

Dos décadas después, el TSEU acogió el análisis dual de Harlan, y determinó que una nueva norma constitucional jurisprudencial que incide en un proceso penal tiene que ser aplicada “retroactivamente” a todo caso que se encuentre en revisión directa. *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314, 328 (1987). Es

¹³ *Williams v. U.S.*, 401 U.S. 646, 675 (1971) (Op. disidente del Juez Harlan); *Elkanich v. U.S.*, 401 U.S. 646, 675 (1971) (Op. concurrente del Juez Harlan); *Mackey v. U.S.*, 401 U.S. 667, 679 (1971) (Op. concurrente del Juez Harlan); *Desist v. U.S.*, 394 U.S. 244, 256 (1969) (Op. disidente del Juez Harlan)

decir, una opinión del TSEU que establece una regla constitucional es extensiva a todo caso nuevo, o activo, que no haya advenido final y firme. Posteriormente, el Supremo federal delimitó las circunstancias en las que esas normas constitucionales jurisprudenciales podrían ser esgrimidas en un ataque colateral a los dos componentes del análisis de Harlan. *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288, 307, 311 (1988). Finalmente, el TSEU añadió una tercera excepción: normas jurisprudenciales que privan al estado del poder de penalizar determinada conducta, o del poder de castigar alguna conducta. *Penry v. Linaugh*, 492 U.S. 302, 330 (1989)(revocado por otros fundamentos en *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002)).

Habida cuenta de ello, *Teague* dispuso que una opinión del TSEU establece una regla nueva cuando impone una obligación novel en el gobierno, o no era dictada por precedente para la fecha en que la sentencia del convicto advino final y firme. Para ello, el Tribunal que adjudica el ataque colateral aplicará los estándares constitucionales prevalecientes a la celebración de los procedimientos. *Teague*, 489 U.S. a la pág 306.

Por otro lado, el TSEU redefinió el concepto de las normas jurisprudenciales constitucionales que condicionan o eliminan el *ius puniendi* consagrada en la primera excepción de Harlan adoptada en *Teague*. Ese tipo de regulación fue clasificada como sustantiva. *Schriro v. Summerlin*, 542 U.S. 348, 352 (2004). Una norma constitucional jurisprudencial es retroactiva si “narrow[s] the scope of a criminal statute by interpreting its term;” y “place particular conduct or persons covered by the statute beyond the state’s power to punish”. Las determinaciones del TSEU que satisfacen una de esas clasificaciones generalmente son retroactivas, pues acarrear un riesgo significativo de que el convicto se exponga a una sanción penal por conducta que no constituye un tipo delictivo o porque el estado está vedado de imponer una pena por sus acciones u omisiones. *Id.* (citando a *Bousley v. U.S.*, 523 U.S. 614, 620 (1988)). Así, una regla constitucional jurisprudencial es sustantiva si puede ser comprendida en una de seis (6) categorías:

- Define conducta privada fuera del poder del estado para prohibir (Ej: ejercicio de Libertad de Expresión). *Saffle v. Parks*, 494 U.S. 484, 495 (1990)
- Prohíbe el castigo de ciertos acusados por su clase. (Ej. Personas con capacidad mental aminorada) *Penry v. Lynaugh*, 492 U.S. 302, 330 (1989).
- Prohíbe el castigo de ciertos individuos por su estatus en y rol en el delito. (Ej. Menores). *Montgomery v. Louisiana*, 577 U.S. ____ (2016).
- Si limita el alcance de un tipo delictivo mediante la interpretación de sus términos. *Bousley v. United States*, 523 U.S. 614, 620-21 (1998).
- Modifica los elementos de la conducta delictiva por los que una persona fue convicto. *Schriro v. Summerlin*, 542 U.S. 348, 354 (2004).
- Modifica o limita las posibles sanciones por la que una persona puede ser convicta. *Welch v. U.S.*, 136 S. Ct. 1257, 1264-65 (2016)

El resto de las normas constitucionales jurisprudenciales que no puedan ser incluida en alguna de esas alternativas son procesales. Una norma constitucional jurisprudencial es procesal “cuando no produce una clase de convictos cuya conducta no es definida como criminal,” sino que redundaría en la posibilidad de que los convictos por la norma que el tribunal invalidó habrían sido absueltos. En particular, una norma es procesal cuando regula exclusivamente la manera en que se determina la culpabilidad de un acusado. *Schriro* 542 U.S. a la pág. 352. Así pues, reglas que asignan facultades adjudicativas son procesales, y generalmente no son retroactivas. Para serlo, la norma creada por decisión del Tribunal debe ser medular, implicando una violación de justicia fundamental o de la confiabilidad en la convicción. Dicho estándar es difícil de satisfacer, tanto así que ningún caso presentado al TSEU lo ha satisfecho. *Id.* (citando a *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288, 311, 313 (1988)).

En nuestra jurisdicción, el TSPR acogió el estándar *Griffith/Teague* en *Pueblo v. González Cardona*, 153 D.P.R. 765, 774 (2001). Recientemente, el tribunal reafirmó el carácter retroactivo de las normas sustantivas, al extender *Sánchez Valle* a una desestimación por doble exposición en un caso que no advino final y firme previo a la opinión de doble exposición. *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 D.P.R. 11 (2017).¹⁴ A *contrario sensu*, el TSPR ha rechazado la

¹⁴ Respetuosamente diferimos del alcance de la retroactividad de la norma discutida en *Torres Irizarry*. *Sánchez Valle* produjo una regla constitucional sustantiva – creó una nueva defensa de doble exposición – por lo que su retroactividad es absoluta, conforme a la normativa de *Schriro*. Ello así, la construcción temporal de dicha defensa aplica a todo caso, incluso a los que sean objeto de ataque colateral.

aplicación retroactiva absoluta de normas constitucionales jurisprudenciales de carácter procesal. *Pueblo v. Santos Santos*, 185 D.P.R. 709, 739 (2012).

V. ARGUMENTACIÓN

A. Aplicación a Puerto Rico de la norma jurisprudencial constitucional establecida en *Ramos*

Aunque Puerto Rico es la otra jurisdicción adscrita a la Constitución federal – si obviamos las cortes marciales – con un sistema de veredictos mayoritarios, la situación de la isla fue inconspicua en el desarrollo de *Ramos*. El sistema de veredictos mayoritarios de Puerto Rico fue mencionado solo en dos (2) instancias **en los 17 escritos apelativos que presentaron las partes y los amigos de la corte en *Ramos***: (1) en la nota 10 del alegato inicial del Sr. Ramos;¹⁵ y (2) someramente en un escrito que sometieron varios estados republicanos implorando que no se revocara a *Apodaca v. Oregon*, **y que el Gobierno local suscribió por conducto del Procurador General**.¹⁶ Incluso, en la mención de la situación de Puerto Rico fue insustancial, aun cuando el gobierno compareció como signatario. Específicamente, el documento que el Procurador General de Puerto Rico firmó mencionó la situación local en un solo párrafo y una nota al calce asociada al mismo:

The absence of explicit jury features in the Constitution meant Congress could experiment. And it has. For example, Congress has elected to permit 6-member juries in civil cases. Fed. R. Civil Pro. 48. And Congress approved a non-unanimous verdict rule for felony prosecutions in the Puerto Rico Constitution. See P.R. Const. art. II, § 11 (establishing “verdict by majority vote” of at least 9 of 12 jurors).¹⁷

¹⁵ https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/18/18-5924/102614/20190611121558760_18-5924ts.pdf a la pág. 27, n.10 (última visita 28 de abril de 2020).

¹⁶ https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/18/18-5924/113522/20190823192538968_18-5924%20Amici%20Brief%20States.pdf a la pág. 21 (última visita 28 de abril de 2020).

¹⁷ La nota al calce en cuestión expone que: Nothing in the laws governing Puerto Rico before its 1952 Constitution required unanimous verdicts, either. To take just one example, in 1917, Congress enacted the Jones Act, Pub. L. No. 64- 368, 39 Stat. 951 (1917), which extended United States citizenship to Puerto Ricans and enacted a bill of rights establishing, among other things, the rights to assistance of counsel, a speedy and public trial, and due process of law, along with protections from double jeopardy. Notably absent: the Jones Act did not impose a unanimity requirement. See also *Fournier v. Gonzalez*, 269 F.2d 26, 29 (1st Cir. 1959) (“If, as we hold, there was no constitutional guaranty of a unanimous jury verdict before 1952, it seems clear, a fortiori, that no such federal right arose in 1952 or thereafter.”).

Más aún, ni la American Bar Association,¹⁸ el National Association of Criminal Defense Lawyers,¹⁹ la American Civil Liberties Union,²⁰ ni el Proyecto Inocencia,²¹ **todos con presencia en Puerto Rico**, alertaron sobre el efecto de *Ramos* en el territorio.

Pese a esa omisión de Puerto Rico en la discusión documental en *Ramos*, hubo intercambios sobre el tema en el argumento oral. El primero en mencionar a la isla fue el Juez Alito, cuestionando si el fundamento “legítimo” para incluir la regla de veredictos mayoritarios en nuestra Constitución validaría la norma del veredicto mayoritario, a diferencia de la de Luisiana, creada por motivaciones racistas.²² Como mencionáramos en la sección de derecho aplicable de este escrito, la opinión disidente de Alito aludió a Puerto Rico, pero con la intención de probar que otras jurisdicciones establecieron veredictos mayoritarios sin consideraciones racistas, por lo que la idea de crear una nueva norma jurisprudencial no podía ser predicada en esa desfase. El abogado de Ramos aclaró que ese argumento pretendía debilitar la importancia del *stare decisis* de *Apodaca*, no desde una perspectiva sustantiva, sino fáctica.

La Procuradora General de Luisiana, sin embargo, discutió la confianza que su estado y Puerto Rico depositaban en la norma de *Apodaca*.²³ En esa línea argumentativa, el Juez Breyer mostró preocupación por la situación de Puerto Rico, por su tradición civilista.²⁴ La Procuradora de Luisiana se distanció de

¹⁸ https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/18/18-5924/103356/20190618162341500_18-5924%20tsacAmericanBarAssociation.pdf (última visita 28 de abril de 2020).

¹⁹ https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/18/18-5924/103347/20190618155731687_2019.06.18%20Final%20NACDL%20Amicus%20for%20Ramos%20v.%20Louisiana.pdf (última visita 28 de abril de 2020).

²⁰ https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/18/18-5924/103406/20190618182217707_No%2018-5924%20Ramos%20v.%20Louisiana%20tsac%20amicus%20brief.pdf (última visita 28 de abril de 2020)

²¹ https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/18/18-5924/103306/20190618142927241_Ramos%20v.%20LA%2018%205924%20IP%20IPNO%20Amicus.pdf (última visita 28 de abril de 2020)

²² https://www.supremecourt.gov/oral_arguments/argument_transcripts/2019/18-5924_4gcj.pdf a las págs.. 27-28. (última visita 20 de abril de 2020)

²³ *Id. a la pág. 50*

²⁴ *Id. a la pág. 53*

Puerto Rico, aludiendo a los casos insulares y el trato dispar que puede otorgar el Congreso a nuestro sistema penal.²⁵ En su turno de refutación, el abogado de Ramos también se desvinculó de Puerto Rico, por la diferencia que crean los casos insulares, que, en su opinión, permitían un trato distinto para ser discutido en otro recurso.²⁶

Del mismo modo, la opinión mayoritaria en *Ramos* no menciona a Puerto Rico, pese a que la suscriben los dos jueces activos más sensibles a la situación de la isla: Breyer y Sotomayor. Por el contrario, describe la norma a ser revocada con especial mención a los dos estados que confiaban en ella – Luisiana y Oregon – y su efecto sobre la misma. Como mencionáramos en la sección de derecho aplicable de este escrito, la opinión disidente del Juez Alito aludió a Puerto Rico, pero con la intención de probar que otras jurisdicciones establecieron veredictos mayoritarios sin consideraciones racistas.

Como ya señaláramos, la omisión de mención de Puerto Rico en la opinión en *Ramos* parece desafortunada de inicio, pero la extensión de dicho criterio en nuestros tribunales es consistente con lo resuelto en *Ramos*. Cabe preguntarse cómo cuatro (4) entidades – ABA, NACDL, ACLU y el Proyecto Inocencia – cuyo propósito primordial es salvaguardar derechos constitucionales excluyeron a Puerto Rico de sus argumentos en pro de que se extendiera el derecho constitucional a un veredicto unánime a los estados. La respuesta es sencilla: todas presumen que la incorporación de ese derecho al territorio es obligatoria con la identificación judicial del carácter fundamental del mismo. Similarmente, la posición del Procurador General de Puerto Rico en el caso de *Ramos* no fue una de rechazo al derecho en cuestión, sino de resaltar que ninguna fuente de autoridad, constitucional o legislativa, requería unanimidad para los veredictos en los juicios por Jurado del Tribunal local. Si el Procurador General presenta una comparecencia que argumente en contrario, sería en abierta contravención a la posición que asumió ante el TSEU en *Ramos*.

²⁵ *Id.* a la pág. 54

²⁶ *Id.* a la pág. 63

Ello así, la doctrina de *Verdugo-Urquidez*, establece que todo derecho constitucional individual – como los contenidos en la Quinta y Sexta Enmienda – aplican en todo procedimiento penal irrespectivamente del lugar de juzgamiento en territorio estadounidense. El derecho a juicio por jurado es uno de esos derechos que Renhquist identificó como inalienables en *Verdugo-Urquidez*. *Ramos v. Louisiana* identifica el requisito de unanimidad para una convicción como un derecho constitucional fundamental, separado e independiente al de juicio por jurado, pero igualmente emanante de la Sexta Enmienda, que acuñó el término acusado para referir a los individuos cobijados por la disposición constitucional. Y esos derechos individuales son extensivos en todo el territorio estadounidense según *Verdugo-Urquidez*. Ese derecho fundamental reconocido en *Ramos* es extensivo a los estados bajo la Decimocuarta Enmienda como expone la mayoría, o por la doctrina de privilegios e inmunidades reseñada por la concurrencia del Juez Clarence Thomas en *Ramos*.

Ahora bien, esa doctrina de incorporación selectiva de un derecho constitucional no es aplicable a Puerto Rico *de suyo* por su estatus territorial. Eso no se encuentra en controversia. Los casos insulares, sin embargo, crean una doctrina modificada de incorporación territorial de los derechos fundamentales de la Constitución federal a los ciudadanos de Puerto Rico. Esa doctrina de incorporación territorial fue legitimada por acción congresional en la Ley de Relaciones Federales, que revocó la sección de *Balzac* que excluía el derecho a juicio por Jurado en Puerto Rico, como un ejercicio legítimo del poder congresional sobre los territorios. Más aún, esa doctrina de incorporación fue reafirmada por este Honorable Tribunal en el 2009 en *Santana Vélez*, y en 2017 en *Casellas Toro*.

Ciertamente, *Balzac* continua en vigor como premisa del poder congresional sobre los territorios. Sin embargo, el componente de la decisión de *Balzac* sobre el derecho a juicio por jurado fue revocada por acción legislativa. A esos efectos, la Ley de Relaciones Federales – que sustituyó a las leyes Foraker y Jones que excluían el derecho a juicio por jurado en Puerto Rico – estableció

la expresión congresional de la extensión de la doctrina de incorporación selectiva al territorio boricua:

The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States.

48 U.S.C. § 737 (2018). Adviértase que, a diferencia de la Ley Jones, la Ley de Relaciones Federales no excluyó el juicio por jurado de aplicación en el territorio. En particular, las enmiendas a la Ley del 3 de julio de 1950, eliminaron la sección de la Ley Jones que contenía la carta de derechos, **y la exclusión del derecho a juicio por jurado en el territorio.**²⁷ Incluso, las referidas enmiendas incluyeron una cláusula de derogación expresa de cualquier sección que fuera incompatible con la Ley de Relaciones Federales una vez aprobada la Constitución de Puerto Rico. Ese cambio de lenguaje evidencia la intención del Congreso de equiparar la incorporación selectiva al territorio de Puerto Rico.

Resulta claro entonces que por disposición estatutaria expresa, la incorporación de derechos fundamentales a la isla fue creada por el poder congresional sobre el territorio. Por lo tanto, desde una perspectiva constitucional federal, no existe distinción entre estados y territorios sobre los derechos que se incorporan al palio de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal. Así lo reconoció este Honorable Tribunal en *Santana Vélez* y en *Casellas Toro*. Y ese lenguaje – el de mayoría para un veredicto válido – fue aprobado por el Congreso con el resto del texto de la Constitución local. Habida cuenta de ello, y de su propio precedente rechazando el reclamo del derecho a un veredicto unánime, el TSPR calificó como indudable que un veredicto mayoritario es legítimo en el tribunal local si concurren al menos nueve (9) de sus miembros

Ahora bien, tanto la determinación de *Balzac*, como la aprobación por el Congreso de veredictos mayoritarios de la Constitución de Puerto Rico fueron

²⁷ <https://uscode.house.gov/statviewer.htm?volume=64&page=320> (última visita 27 de abril de 2020)

andamiadas en la interpretación constitucional disponible entonces. *Duncan* no extendió el derecho a juicio por jurado a los estados sino hasta 1968. Igualmente, la exigencia de unanimidad para un veredicto de convicción válido no era una de carácter constitucional fundamental hasta el 20 de abril del año en curso. Igualmente, es importante destacar que *Balzac* no atiende la controversia de *Ramos*: si un veredicto unánime para una convicción constitucionalmente válida es una exigencia de la Sexta Enmienda.

Es decir, el Congreso no brindó un trato diferente a Puerto Rico al refrendar los veredictos mayoritarios en la Constitución local. Por el contrario, ese **era** el estado de derecho cuando la Constitución de Puerto Rico recibió el endoso congresional en la Ley de Relaciones Federales. No existe ninguna base legal para suponer que, de haber existido el requisito de unanimidad como derecho fundamental a la fecha de la redacción y eventual aprobación de la Constitución, los constituyentes no habrían incluido la exigencia de veredictos unánimes para evitar que fuera manipulada en el proceso legislativo, al igual que ocurrió con la exigencia de veredictos mayoritarios que fue finalmente aprobada. Del mismo modo, no existe evidencia tendente a demostrar que el Congreso habría ofrecido un trato dispar a Puerto Rico sobre esos derechos fundamentales que eventualmente fueron incorporados. Por el contrario, el precedente denota un interés de proveer esas mismas garantías a los ciudadanos del territorio.

Por lo tanto, la incompatibilidad entre *Balzac* y *Ramos* es una interpretación que no se sustenta con el lenguaje de dichas determinaciones y la Ley de Relaciones Federales. La inferencia más razonable para conciliar la jurisprudencia actual con el poder congresional sobre el territorio y la extensión de derechos fundamentales al mismo, es que *Ramos* deroga implícitamente los veredictos mayoritarios de la Constitución de Puerto Rico. Ello es consistente con el lenguaje de la Ley de Relaciones Federales, con el precedente del Tribunal Supremo Federal citado en la opinión concurrente de la Jueza Presidenta en *Casellas Toro*, y con las determinaciones de este Honorable Tribunal sobre la incorporación territorial, especialmente la suscrita por la Juez Asociada

Rodríguez Rodríguez en *Santana Vélez*.

En *Casellas Toro*, este Honorable Tribunal se negó a extender el requisito de unanimidad para una convicción constitucionalmente válida porque el mismo no era considerado como un derecho fundamental extensivo a las jurisdicciones no federales. Ahora bien, **ocho (8) de los nueve (9) jueces activos de este Honorable Foro** coincidieron con la noción de que la incorporación territorial mandata que los puertorriqueños sean acreedores – como mínimo – de las mismas protecciones constitucionales que son exigidas a los estados por integración de derechos individuales a través de la Quinta y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución federal. La novena componente de este Honorable Tribunal, la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez, no participó de la decisión de *Casellas Toro*. No obstante, en su opinión en *Santana Vélez* clarifica su postura sobre la extensión de derechos fundamentales de la Constitución Federal al territorio: la doctrina de incorporación territorial exige que el Tribunal Supremo de Puerto Rico extienda los mismos derechos fundamentales federales que se aplican a los estados al palio de la Quinta y Decimocuarta Enmienda, por lo que se puede concluir que la premisa de exclusión de un derecho fundamental de *Balzac* – predicada en el lenguaje congresional existente cuando fue decidido – fue derogada indirectamente.

A esos efectos, la opinión concurrente de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez en *Casellas Toro*, a la que se unió sin reserva el Juez Asociado Colón Pérez, es particularmente ilustrativa sobre la tendencia de los miembros de este Honorable Tribunal a remedar al Supremo Federal en conferir derechos constitucionales fundamentales a la jurisdicción local. *Casellas*, 197 D.P.R. a la pág. 1028-1029. En lo que aquí concierne, la nota al calce 13 de la opinión concurrente de la Jueza Presidenta y el Juez Colón Pérez aludieron a tres (3) opiniones del TSEU que inequívocamente reconocen que los derechos extendidos a los residentes de los estados al palio de las cláusulas de Debido Proceso e Igual Protección de las leyes Quinta y Decimocuarta Enmienda son extensivos a Puerto Rico con el mismo vigor:

Así lo ha dicho expresamente el Tribunal Supremo federal: “The Court's decisions respecting the rights of the inhabitants of Puerto Rico have been neither unambiguous nor exactly uniform. The nature of this country's relationship to Puerto Rico was vigorously debated within the Court as well as within the Congress. Coude, *The Evolution of the Doctrine of Territorial Incorporation*, 26 Col.L.Rev. 823 (1926). **It is clear now, however, that the protections accorded by either the Due Process Clause of the Fifth Amendment or the Due Process and Equal Protection Clauses of the Fourteenth Amendment apply to residents of Puerto Rico**”. Examining Bd. of Engineers v. Flores de Otero, *supra*, págs. 599–600. Véase, también, *Torres v. Com. of Puerto Rico*, 442 U.S. 465, 471 (1979); *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663, 668 esc.5 (1974).

Casellas, 197 D.P.R. a la pág. 1028 n.13. (énfasis nuestro)

En conclusión, ocho (8) de los miembros activos de este Honorable Tribunal coincidieron en que *Casellas Toro* no era merecedor de un derecho a un veredicto unánime, **pues la jurisprudencia interpretativa del TSEU no incluyó ese derecho como uno constitucional fundamental**. Los seis (6) Jueces Asociados que suscribieron la opinión junto al Juez Martínez Torres; y, la Jueza Presidenta y el Juez Colón Pérez, que variaron sobre la extensión de *Sánchez Valle* pero no sobre que todo derecho fundamental se extiende a Puerto Rico por la doctrina de incorporación territorial. **Y la novena componente de este Honorable Foro – la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez se inhibió en Casellas – opinó en Santana Vélez que todo derecho constitucional fundamental extensivo a los estados es de idéntica aplicación a Puerto Rico**. Es decir, existe **unanimidad** en la composición actual de este Honorable Tribunal sobre que **todo derecho constitucional fundamental que sea extendido a los estados mediante jurisprudencia interpretativa y la doctrina de incorporación selectiva es igual de aplicable a Puerto Rico**.

Habida cuenta de ello, el único curso de acción en autos es extender la exigencia de un veredicto unánime para una convicción legítima a las cortes locales, pues fue reconocido por *Ramos* como un derecho fundamental extensivo a los estados por la doctrina de incorporación. Es la única manera de conciliar el raciocinio de *Santana Vélez* y *Casellas Toro* – sobre la extensión de todo derecho fundamental federal aplicable a los estados a Puerto Rico – con el *ratio decidendi* de *Ramos*. O sea, el veredicto unánime para asegurar una convicción

constitucionalmente válida es ahora un derecho fundamental. Por lo tanto, tiene que ser incorporado a Puerto Rico por las razones ya identificadas. Uno de los dos fundamentos para denegar el recurso en *Casellas Toro* fue, precisamente, que el veredicto unánime no era un derecho fundamental. Ahora lo es.

Incluso, aun obviando que la inclusión del veredicto mayoritario en nuestra Constitución fue motivada por razones políticas, la nota al calce 44 de la mayoría en *Ramos* exige que el veredicto sea unánime para su validez constitucional, aunque las razones para establecer uno no unánime sean “benignas.” Por tanto, si este Honorable Tribunal es consecuente con su metodología y filosofía de adjudicación, así como con sus precedentes, extenderá el derecho a un veredicto unánime a Puerto Rico ahora que es fundamental, por imperativo de los casos insulares, y el poder congresional esbozado en su propia opinión en *Sánchez Valle*, confirmada por el TSEU. Incluso, podría tomar la ruta de privilegios e inmunidades, o la de los derechos individuales de *Verdugo-Urquidez* y arribar al mismo resultado: la incorporación de ese derecho al territorio.

Esa convergencia de análisis para un solo efecto debe ser fundamento suficiente para que el TSPR emita la determinación justa, y extienda a *Ramos* a nuestra jurisdicción. Y es que no puede ser de otra manera. Ignorar a *Ramos* bajo una teoría de autonomía del Gobierno de Puerto Rico – expresamente descartada en *Sánchez Valle* – implicaría que esa concesión de regular el territorio a un autogobierno local autoriza a que se concedan **menos** protecciones constitucionales que las que existen en la Constitución Federal y son incorporadas a los estados por las garantías de Debido Proceso.

Una decisión de esa índole constituiría curso de acción desafortunado, que ni siquiera el Procurador General estuvo dispuesto a alegar en su comparecencia ante el TSEU en *Ramos*. Los aquí comparecientes no estamos preparados a aceptar que un modelo político, cual sea, es un instrumento para limitar derechos constitucionales. Precisamente, la Constitución de Puerto Rico fue ideada como un recurso para conferir **mayores protecciones** que las exigencias

mínimas provistas por su contraparte federal. Por lo tanto, una opinión en contrario constituiría la mayor contraposición al espíritu de esa Constitución: crear un cuerpo de vanguardia que sirviera de contrapeso a los abusos del Estado. Peor aún, fomentaría esas inequidades que la idea del gobierno autonómico de los años 50 pretendían erradicar, pues invitaría a menos derechos que los que reciben las personas procesadas en los Estados. Ese nunca fue el objetivo al crear nuestro país. Por ello, imploramos que este Honorable Tribunal incorpore a *Ramos* a nuestro ordenamiento y corrija esa inequidad.

B. Alcance temporal de la determinación de *Ramos*

El tema de la aplicación temporal de *Ramos* parece ser la materia del mayor debate sobre su alcance. Por un lado, la Secretaria de Justicia expresó que la decisión de *Ramos* no “atenta contra decisiones finales y firmes.”²⁸ Luego, pareció retractarse, y expresó que la institución que dirige no ha tomado posición sobre *Ramos*.²⁹ Mientras, Rolando Emmanuelli Jiménez – quien representa a Tomás Torres Rivera en el asunto de epígrafe – tomó la ruta contraria, y aseguró que la norma de *Ramos* constituye una “garantía sustantiva,”³⁰ por lo que debe ser de aplicación retroactiva absoluta. Finalmente, Luis Alberto Zambrana expuso que la norma debe ser aplicada retroactivamente como un error procesal-medular (“watershed”) en casos ya advenidos finales y firmes.³¹ Resulta claro entonces que existe un debate sobre la aplicación temporal de *Ramos* que no es accidental, sino un ejercicio deseado por el TSEU.

Específicamente, la pluralidad de *Ramos* suscrita por los Jueces Gorsuch, Ginsburg, Breyer y Sotomayor – la sección IV-B(2) de la opinión del Tribunal – reconoce que la extensión del derecho a un veredicto unánime a los estados

²⁸ https://www.elvocero.com/ley-y-orden/piden-revocar-dictamen-condenatorio/article_e500c2aa-85e0-11ea-ae5e-97c814c5442a.html (última visita 28 de abril de 2020).

²⁹ <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/04/27/justicia-aun-no-tiene-postura-oficial-sobre-dictamen-del-supremo-estados-unidos.html> (última visita 28 de abril de 2020)

³⁰ <https://aldia.microjuris.com/2020/04/23/como-y-cuando-se-podria-aplicar-ramos-v-louisiana-en-puerto-rico/> (última visita 28 de abril de 2020)

³¹ <https://aldia.microjuris.com/2020/04/20/ramos-v-louisiana-juicio-por-jurado-y-racismo-estructural/> (última visita 28 de abril de 2020)

redundará en ataques colaterales a convicciones finales, que potencialmente tendrán que ser adjudicados de manera definitiva por el TSEU. *Ramos*, 2020 WL 1906545 a la pág. *14. El Juez Kavanaugh y los tres disidentes, por el contrario, enfatizaron que la norma es procesal, y redundante en aplicación limitada a casos nuevos y activos. *Id.* a las págs. 25-26. El Juez Thomas no tomó posición sobre el asunto, dejando una corte igualmente dividida sobre el potencial alcance retroactivo de *Ramos* a casos finales y firmes. *Id.*, a la pág. 40

Como funcionarios del Tribunal, tenemos la obligación de reconocer el derecho aplicable en autos. Es nuestra posición que el derecho constitucional a un veredicto unánime establecido en *Ramos* es una norma procesal, **no una norma sustantiva**: redefine la forma y manera en que una persona es juzgada, no sobre qué es juzgada, las defensas que podría presentar, o las penas por las que es juzgada. *Schriro*, 542 U.S. a la pág. 353. En cuanto a ello, resulta ilustrativo *De Stefano v. Woods* 392 U.S. 631 (1968). Aunque derogado por *Griffith* por otros fundamentos – solo en cuanto al efecto retroactivo limitado de una norma procesal a casos activos – el TSEU no confirió retroactividad a *Duncan v. Louisiana*, que extendió a los estados el derecho a juicio por Jurado de la Sexta Enmienda al palio de la doctrina de incorporación selectiva de la Decimocuarta Enmienda. La inferencia más lógica nos lleva a pensar que si la doctrina que establece al Jurado como institución y estructura del sistema de Justicia es de naturaleza procesal, la composición de esa unidad estructural y el requisito de un veredicto válido para cumplir con las exigencias de ese derecho – también de naturaleza constitucional fundamental – será igualmente procesal.

Ello no significa, sin embargo, que estimamos que el efecto retroactivo de la norma de *Ramos* debe limitarse a los casos nuevos, y los que estén activos en revisión directa. Estimamos que la manera en que se configura un veredicto mayoritario afecta la confiabilidad en el mismo. El lenguaje de *Ramos* parece sugerir que la ausencia de un veredicto unánime es un defecto medular-estructural, pues incide sobre el contrapeso de la figura del jurado al abuso del estado. Del mismo modo, parecería que la opinión del Gorsuch sugiere que la

norma de *Ramos* no establece una *nueva* norma constitucional jurisprudencial como exige *Griffith* para extender retroactividad limitada, sino que corrige una determinación – la opinión concurrente de Powell en *Apodaca v. Oregon* – que fue errada de inicio. Si el TSEU estima que *Apodaca* fue una determinación equivocada en 1972, podría concluir que ese error afectó la justicia sustancial para cada individuo que resultó convicto por un veredicto mayoritario. Esa determinación implicaría que la norma de *Ramos* tendría efecto retroactivo absoluto, a todo convicto por veredicto mayoritario desde la opinión de *Apodaca* hasta el 20 de abril de este año, cuando fue derogado.

Reconocemos, por otro lado, que este Honorable Tribunal es el garante de la extensión retroactiva de una norma constitucional jurisprudencial emitida por el TSEU. *Danforth v. Minnesota*, 552 U.S. 264, 290-291 (2008). Habida cuenta de ello, este Honorable Foro es la autoridad máxima al determinar si un derecho constitucional fundamental de nuevo cuño ostenta **mayor** efecto retroactivo que el exigido por el estándar *Griffith/Teague*. *Id.* a la pág 275-282. En cuanto a ello, el TSEU aclaró que la norma de no retroactividad de *Teague* proviene de una interpretación de ataques colaterales mediante un recurso de *Habeas Corpus* bajo ley federal. Ello no impide que los estados establezcan normas constitucionales jurisprudenciales con efecto retroactivo extensivo a casos terminados; finales y firmes.

Queda entonces en este Honorable Tribunal, al igual que en la Legislatura, establecer normas que corrijan el daño causado por los veredictos mayoritarios, balanceando el interés de solventar los derechos constitucionales con el principio de la finalidad que proviene del poder constitucional de la Rama Judicial. La Legislatura en especial se encuentra ante una oportunidad idónea para esgrimir legislación de vanguardia que corrija un defecto estructural en nuestra Constitución e historia. A la fecha de la presentación de este recurso, la Cámara de Representantes circuló un proyecto de ley para conferir retroactividad absoluta a las convicciones por Jurado contrarias a *Ramos*.³² Desde la

³² <https://aldia.microjuris.com/2020/04/28/proponen-enmiendas-a-reglas-de-procedimiento-criminal-tras-ramos-v-louisiana/> (última visita 28 de abril de 2020).

perspectiva de los comparecientes, este es un paso de vanguardia necesario, pero no suficiente, consistente con la obligación de todos los componentes del sistema de justicia de vindicar derechos de los acusados que cumplen condenas inconstitucionales al amparo de *Ramos*.

VI. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, solicitamos respetuosamente de este Honorable Tribunal que, conforme a lo aquí expresado, expida el auto solicitado y extienda el requisito de unanimidad para una convicción constitucionalmente válida conforme exige *Ramos v. Louisiana*. Igualmente, solicitamos que se le confiera a dicha norma retroactividad absoluta, por la naturaleza del derecho envuelto.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que se ha ordenado el envío mediante correo electrónico o mediante correo regular copia fiel y exacta del presente recurso a las siguientes direcciones:

ISAÍAS SÁNCHEZ BÁEZ

Procurador General
Oficina del Procurador General
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Tel. 787-724-2165
Fax. 787-724-3380
i.sanchez@justicia.pr.gov

JUDITH BORRÁS GONZÁLEZ

Fiscal de Distrito
Apartado 330
Guayama, PR 00785
Tel. 787-866-0243
Fax. 787-866-4343
jborras@justicia.gobierno.pr

ROLANDO EMMANUELLI-JIMENEZ

JESSICA MENDEZ COLBERG

Bufete Emmanuelli, C.S.P.
PO Box 10779
Ponce, PR 00732
787-848-0666
Fax: 787-841-1435
rolando@bufete-emmanuelli.com
jessica@bufete-emmanuelli.com

DIMARIE ALICEA LOZADA

Secretaria
Tribunal de Apelaciones
PO Box 191067
San Juan, PR, 00919-1967
Tel: 787-477-3737
Fax: 787-250-1697

SECRETARIA GENERAL

Secretaria Tribunal de Primera Instancia
PO Box 300, Guayama, P.R.,
00785-0300
Tel.: 787-686-2000
Fax: 787-257-3545

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2020



Alex Omar Rosa Ambert

RUA 15048
Dir. Fis: MCS Plaza, Ofic. 1207
255 Ave. Ponce de León
San Juan, PR 00917
Dir. Postal: 100 Blvd. Media Luna Apt. 508,
Carolina, PR 00987-4889
Tel. 787-422-9822
C/E: alomro@gmail.com